



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	AUMENTO DE CUAOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	AIMARA CHONA LÓPEZ.
DEMANDADO	ANDRES ALFONSO DÍAZ SUÁREZ.
RADICADO	20001-31-10-001-2023-00324-00

El apoderado judicial de la demandante AIMARA CHONA LÓPEZ, solicitó impulso procesal al haber notificado al demandado ANDRES ALFONSO DÍAZ SUAREZ remitiendo a su WhatsApp la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la presente demanda, tal como lo había señalado en la subsanación de la misma.

Ahora, en cuanto a la notificación surtida a través del WhatsApp al número celular del demandado, evidencia el despacho que el mensaje remitido a través de este medio no consistió en la notificación misma del auto que admitió la presente demanda, sino de la citación para notificación personal el contenido del archivo enviado.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**”*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00324-00.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C -420/2020, donde en su numeral tercero de la parte resolutive dispuso lo siguiente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Sin embargo, es cierto que el apoderado judicial debió abstenerse de realizar la citación previa, pero remitió la demanda, anexos y auto admisorio de la misma al mismo medio, el cual fue solicitado en la subsanación como TIC para realizar las notificaciones al demandado.

Así las cosas, al figurar el WhatsApp del demandado como canal digital idóneo es válido y eficaz, pues manifestó bajo la gravedad de juramento, que el mismo pertenece a este y adjuntó pantallazos para probar su decir, por lo tanto, se entiende surtida la notificación al señor ANDRES ALFONSO DÍAZ SUAREZ a al WhatsApp 318 659 06 79 el 12 de octubre de 2023, encontrándose vencido el término para contestarla.

Entonces, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fijar el **siete (7) de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00324-00.

DOCUMENTALES: En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Cédula de ciudadanía de las partes.
2. Acta de audiencia de conciliación del ICBF
3. Certificación estudiantil
4. Tarjeta de identidad de la menor.

TESTIMONIALES: NEGAR dichas pruebas, toda vez que los alimentos de los menores solo les concierne a los progenitores.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por no haberse contestado la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C. G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca7b496c87cd0b0cabcaa3c7df7ed758e091be96eba1c5ef326aa7d6c7eab9**

Documento generado en 06/03/2024 12:59:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>